

**REGLAMENTO (CE) N° 1115/2006 DE LA COMISIÓN
de 20 de julio de 2006**

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 3703/85 por el que se establecen las modalidades de aplicación
relativas a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o
refrigerados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3, y su artículo 3, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 2406/96 del Consejo, de 26 de noviembre de 1996, por el que se establecen normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4, y su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2406/96 establece normas comunes de comercialización para determinados productos pesqueros. Las modalidades de aplicación de estas normas se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3703/85 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2406/96 contempla la posibilidad de clasificar las especies pelágicas según un sistema de muestreo para garantizar la conformidad con las normas comunes de comercialización para esas especies.
- (3) Tras la modificación del Reglamento (CE) n° 2406/96 por el Reglamento (CE) n° 790/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾,

también se han fijado las normas comunes de comercialización para el espadín.

- (4) Las disposiciones sobre clasificación y pesaje de especies pelágicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3703/85 no se aplican actualmente al espadín. Por consiguiente, dicho Reglamento debe modificarse para que contemple también esa especie.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3703/85 queda modificado como sigue:

- 1) En el anexo I se añade la entrada que figura en el anexo del presente Reglamento.
- 2) En el anexo II se añade la siguiente entrada:
«8) Espadín de la especie *Sprattus sprattus*.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2006.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 334 de 23.12.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 790/2005 de la Comisión (DO L 132 de 26.5.2005, p. 15).

⁽³⁾ DO L 351 de 28.12.1985, p. 63. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 3506/89 (DO L 342 de 24.11.1989, p. 11).

⁽⁴⁾ DO L 132 de 26.5.2005, p. 15.

ANEXO

Especie	Cantidad	Volumen en m ³	Coefficientes
«Espadín	1	1	0,92»